"ALITISZ, CONSTANTINO MIGUEL c/ ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO s/ AMPARO" EXPTE. N° 19/2024 -J. 30- (EJMD)

RELACIÓN N° 19/2024/CA1

Buenos Aires, abril de 2024.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan los autos a esta Alzada a efectos de que entienda en el recurso de apelación interpuesto por el actor el día 24 de marzo de 2024, contra la resolución de fecha 13 de marzo de 2024, en virtud de la cual la Sra. Juez de grado rechazó la presente acción de amparo.-

II.- El art. 43, párrafo primero de la Constitución Nacional autoriza a toda persona para interponer acción expedita y rápida de amparo -siempre que no exista otro medio judicial más idóneo- contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la misma Constitución, un tratado o una ley.-

De ello se deriva que el amparo es un instituto de naturaleza excepcional que sólo resulta procedente ante la falta de otros mecanismos procesales que resuelvan eficazmente la cuestión.-

Es que, el art. 321 del Código Procesal continúa con la tesis de la ley 16.986 de que el amparo como proceso subsidiario o residual prospera "*siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por*

alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes" (conf. Sagüés, Néstor Pedro "Acción de amparo", pág. 574, núm. 272).-

Sobre la base de estos principios, se advierte que los recaudos que caracterizan a este proceso no se reúnen en la especie.-

En tal sentido, las presentes actuaciones fueron promovidas el 9 de enero de 2024 por el actor contra la Asociación de Fútbol Argentino (en adelante, AFA) a fin de que se permita la libre afiliación a ella y de este modo votar, en igualdad de condiciones, a todos los clubes de fútbol del país (y no solo a los del Área Metropolitana de Buenos Aires) a través de sus ligas provinciales; se reforme sus estatutos "*hacia una Asociación Nacional, que represente a todos los clubes del país (la cual seguiría llamándose AFA y administraría a la selección argentina y a las 3 primeras divisiones del fútbol argentino)*"; cese de representar a los equipos de fútbol de Capital Federal y provincia de Buenos Aires; se ordene a los clubes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a formar asociación porteña y se ordene a los clubes radicados en la provincia de Buenos Aires, a crear y afiliarse a una asociación bonaerense. Asimismo, entre otras cuestiones, manifestó que en la actual conformación de la Asociación Civil no se cumple con "*…las normas de no discriminación, igualdad, democracia, libre asociación, autonomía, federalismo y promoción del bien común*".

Con fecha 15 de enero de 2024 adjuntó un mail que habría enviado dos días antes a una dirección de correo electrónico que pertenecería a la demandada, es decir, luego de iniciado el amparo. En dicha oportunidad, dijo

#38596416#408851779#20240425085851262

que la urgencia estaba dada por la proximidad del inicio de las competencias, en febrero de este año.-

En la resolución en crisis, la anterior sentenciante decidió: "*Debo hacer notar que en la especie el presentante no ha acompañado documentación alguna que demuestre prima facie la legitimación que invoca para promover la acción intentada. Tampoco la que permita evaluar su planteo ya que sólo efectúa manifestaciones acerca de posibles formaciones de entidades deportivas pero que no demuestran de modo alguno que haya existido una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, presupuesto ineludible de la acción que se pretende. En efecto, de ningún modo se demuestra una reticencia por parte de la requerida a reconocer el derecho que se invoca. Validando entonces las premisas anteriormente señaladas, considero que los fundamentos vertidos por el peticionante no resultan conducentes, a los efectos de la procedencia de la presente acción de amparo, pues -como es sabido- para su apertura es necesaria la configuración de circunstancias excepcionales, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiesta y que, a todo evento, irroguen o provoquen la ineficacia de los procesos ordinarios, un daño concreto, grave y sólo reparable a través de dicha vía*".-

Al apelar y presentar el memorial, el demandante acompañó un instrumento privado que habría sido suscripto el 8 de febrero de 2024, en donde se conformaría una sociedad que se denominaría "Africa Unida Futbol Club S.A.", con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

aunque sin individualizar su ubicación. En los agravios, intenta revertir uno de los fundamentos de la resolución -el de la legitimidad- con dicho contrato, lo que claramente no es suficiente a los fines pretendidos. Además de tratarse de una prueba ofrecida en los fundamentos de la apelación, por lo que no pudieron ser objeto de mérito en la instancia de grado (conf. art. 277 del Código Procesal), se suma que se trata de un instrumento privado insuficiente para demostrar la existencia de la sociedad que allí se menciona, a lo que se agrega que no presentó un poder en nombre de la cual estaría presentando la presente acción de amparo -más allá que el letrado sería uno de sus dos accionistas-.-

Así las cosas, se impone la confirmación del rechazo de la acción.-

III.- Por otro lado, y sólo a mayor abundamiento, cabe destacar que este tribunal, como juez del recurso de apelación, está facultado para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión, como a la fundamentación del remedio (esta Sala, R. 615.194, del 14/2/13; íd., R. 608.340, del 12/9/12; íd., R. 389.716, del 3/12 /03; íd., R. 31.562, del 30/9/97; íd., R. 31.562, del 30/8/87, entre muchos otros precedentes).-

En ese sentido, es preciso recordar que el artículo 265 del CPCCN exige que la expresión de agravios –o memorial, según la naturaleza del recurso respectivo- contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. De esa manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que

#38596416#408851779#20240425085851262

se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (CNCiv, esta Sala, R. 600.138, del 15/5/12; íd., R. 3.061, del 18/11/87: R. 33.187, del 14/12/87; R. 37.004, del 2/5/88, entre muchos otros precedentes).-

En efecto, "criticar" es muy distinto a "disentir". La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que ésta pudiere contener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia (CNCiv, esta Sala, R. 607.717, del 24/10/12; íd., R. 607.483, del 5/9/12; íd., L. 3331, del 12/12/83).-

Por ello, respecto de las restantes quejas, el memorial no cumple ni siquiera mínimamente con el imperativo de la norma comentada en el punto II de la presente, pues no logra controvertir la decisión de la anterior instancia, ni menciona los aspectos que considera equivocados.-

En este sentido, de forma muy genérica intenta acreditar la "*incertidumbre o falta de liquidez del derecho que se dice afectado*" o "*que haya existido una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta*" o "*el daño sufrido, reparable a través del amparo*", con fundamentos similares para los tres casos, sin demostrar las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho.-

Por ende, sólo cabe concluir que la apelación interpuesta en este sentido se encuentra desierta.

Por tales consideraciones, **SE RESUELVE**: Confirmar el pronunciamiento apelado.

#38596416#408851779#20240425085851262

Con costas de Alzada en el orden causado por no haber mediado contradictorio en el trámite recursivo (art. 68 del Código Procesal).-

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 –del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse.-

CARLOS A. CALVO COSTA

SEBASTIÁN PICASSO

RICARDO LI ROSI

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO LI ROSI
Date: 2024.04.25 09:10:43 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS ALBERTO CALVO COSTA
Date: 2024.04.25 09:12:23 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SEBASTIAN PICASSO
Date: 2024.04.25 11:34:43 ART

#38596416#408851779#20240425085851262